



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221154544-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de agosto de 2021

VISTOS: Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N° **052780-2018-017** y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); la Directiva N° 011-2009-MTC/154 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)⁴; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁵) y Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2.;

Que, según el artículo 8° del PAS Sumario: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”;*

Que, según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, son obligaciones del conductor, entre otras, facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control **2008002006**, (en adelante Acta) con fecha **02 de agosto de 2018** contra **RICARDO CHAPONAN SANTAMARIA**, (en adelante administrado) en su calidad de **CONDUCTOR** en referencia al vehículo de placa de rodaje N° **B9M957** y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con Código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor;**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 93.3 del artículo 93 del RNAT, establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargos contra el Acta, mediante el Parte Diario **614117** de fecha **21/08/2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que le corresponde al administrado acreditar que en la fecha se levantó el Acta, facilitó la labor de fiscalización, no obstante, no adjuntó ningún medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos levantados en el Acta. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada con **F.6.b**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del RNAT, cuya sanción (es) a aplicar corresponde(n) una multa de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2,075.00**; así como la sanción de **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas:

RESUELVE:

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁷ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

⁸ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **RICARDO CHAPONAN SANTAMARIA**, identificado con DNI/RUC N° **43762913**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **F.6.b** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **PONER** en conocimiento del administrado que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2008002006

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC OTRO

2	0	4	0	5	3	9	7	1	8	9
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

MUOZOSQUI CHG - CALERU
20 - MOGOLY - SOLEDAD

NRO. DE HABILITACIÓN:

MODALIDAD DE SERVICIO

- Mercancías
- Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

P	B	9	M	952
L				
A	A	A	A	A
B	B	B	B	B
C	C	C	C	C
D	D	D	D	D
E	E	E	E	E
F	F	F	F	F
G	G	G	G	G
H	H	H	H	H
I	I	I	I	I
J	J	J	J	J
K	K	K	K	K
L	L	L	L	L
M	M	M	M	M
N	N	N	N	N
O	O	O	O	O
P	P	P	P	P
Q	Q	Q	Q	Q
R	R	R	R	R
S	S	S	S	S
T	T	T	T	T
U	U	U	U	U
V	V	V	V	V
W	W	W	W	W
X	X	X	X	X
Y	Y	Y	Y	Y
Z	Z	Z	Z	Z
0	0	0	0	0
1	1	1	1	1
2	2	2	2	2
3	3	3	3	3
4	4	4	4	4
5	5	5	5	5
6	6	6	6	6
7	7	7	7	7
8	8	8	8	8
9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- Corcona
- Ancón
- Pucusana
- Otro

KH 896 - PUC - MORI

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen KH 896 P/W MORRIS
Destino LONDO YEDUC

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

SAUTANORIS
RICARDO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

C43762913

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I
- A-II-a
- A-II-b
- A-III-a
- A-III-b
- A-III-c
- A-IV
- INTERNACIONAL

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I
- A-II-a
- A-II-b
- A-III-a
- A-III-b
- A-III-c
- A-IV
- INTERNACIONAL

FECHA (dd/mm/aa)

02/08/18

HORA (de 00 a 24 Hrs)

18 45

CÓDIGOS INFRACCIONES

F.6.D

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: **OBSTACULA LA LABOR DE FISIOTERAPIA AL BRINDAR INTENCIONALMENTE INFORMACION NO CONFIBLE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, DURANTE LA FISIOTERAPIA CON EL PROPOSITO DE HACER INCURRIR EN ERROR RESPECTO DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO, DE LA HABILITACION DEL VEHICULO O LA DEL CONDUCTOR.**

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos:

N° Código: P1146

Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos:

N° D.N.I.: 43762913

Firma PNP
Nombres y Apellidos:

N° CIP: 30894448